



SÍNTESIS: El 30 de octubre de 1995, esta Comisión Nacional recibió el oficio DGQO/124/95, del 23 del mes y año citados, suscrito por el licenciado José de Jesús Orellana Ruiz, Director General de Quejas y Orientación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, mediante el cual remitió el expediente de queja CEDHJ/94/2055/JAL, así como el escrito de impugnación interpuesto por los señores Reynaldo y Horacio, de apellidos Escobedo Trigo.

En el recurso de referencia se argumentó como agravio que el agente del Ministerio Público de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, que conoció de la averiguación previa 561/93, iniciada por el delito de abandono de persona, así como el personal de la Comisión Estatal no valoraron las pruebas que oportunamente presentaron, lo que culminó en su archivo y en una Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, exclusivamente para que amonestara por escrito al representante social.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos de los recurrentes, por parte de los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.

Considerando que la conducta de los servidores públicos mencionados es contraria a lo dispuesto por los artículos 21 y 109, fracción III, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 214 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco; 44, fracción I, del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco; 92 y 103, párrafo primero, del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, y 26 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de Jalisco, a fin de que la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa recupere del archivo la averiguación previa 561/93, para que se practiquen, entre otras, las diligencias que se requieran para la debida integración y determinación de la indagatoria.

Recomendación 048/1997

México, D.F., 27 de junio de 1997

Caso del recurso de impugnación de los señores Reynaldo y Horacio Escobedo Trigo

Ing. Alberto Cárdenas Jiménez,

Gobernador del Estado de Jalisco,

Guadalajara, Jal.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61, 62, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/95/JAL/I.415, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por los señores Reynaldo y Horacio Escobedo Trigo, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 30 de octubre de 1995, esta Comisión Nacional recibió el oficio DGQO/124/95, del 23 del mes y año citados, suscrito por el licenciado José de Jesús Orellana Ruiz, Director General de Quejas y Orientación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, a través del cual remitió el expediente de queja DHJ/94/ 2055/JAL, así como el escrito de impugnación del 5 de octubre de 1995, interpuesto por los señores Reynaldo y Horacio Escobedo Trigo por el cual se inconformaron con la Recomendación del 7 de septiembre de 1995, emitida por ese Organismo Local.

En su escrito de impugnación, los ahora recurrentes señalaron los siguientes agravios: que el agente del Ministerio Público que conoció de la averiguación previa 561/93, iniciada por el delito de abandono de persona, así como el personal de la Comisión Estatal no valoraron las pruebas que oportunamente presentaron, lo que derivó en una deficiente integración de la indagatoria que culminó en su archivo y en una Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, exclusivamente para que amonestara por escrito al representante social, dejando antecedente en su expediente personal.

i) Mediante llamada telefónica del 15 de febrero de 1996, se solicitó a la licenciada Luz del Carmen García Álvarez, abogada del Departamento de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, que proporcionara a este Organismo Nacional s pruebas mediante las cuales la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa había dado cumplimiento a la Recomendación del 7 de septiembre de 1995. En atención a dicha petición, el 16 de febrero de 1996, la Comisión Estatal envió, vía fax, documentación con la que, en su concepto, se acreditaba el cumplimiento de la Recomendación que dirigió a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.

ii) El 27 de febrero de 1996, se solicitó, vía telefónica, al licenciado Manuel Dávila Flores, agente del Ministerio Público Especial para la Atención de Asuntos Relacionados con la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, y mediante el oficio 6585, del 4 de marzo del año citado, al licenciado Jorge López Vergara, titular de la Procuraduría Estatal, un informe sobre el estado que guardaba la averiguación previa 561/93, tramitada en la Agencia del Ministerio Público en Tlajomulco de Zúñiga, en esa Entidad Federativa.

A través del oficio 225/96, del 11 de marzo de 1996, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco proporcionó la información requerida.

B. Del análisis de la documentación que integra el presente expediente, se desprende lo siguiente:

i) El 14 de diciembre de 1994, los señores Reynaldo y Horacio, de apellidos Escobedo Trigo, presentaron un escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, para denunciar presuntas violaciones a los Derechos Humanos de la señora Virginia Trigo Paz, cometidas por el licenciado Octavio Vega Díaz, agente del Ministerio Público en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

En su escrito de queja, los ahora recurrentes expresaron que el 27 de diciembre de 1993, la señora María Nicanora González Trigo denunció ante el representante social hechos cuya comisión podían constituir el delito de abandono de persona, cometido en agravio de la señora Virginia Trigo Paz, atribuidos al señor José Héctor Lomelín Trigo. Por tal motivo, se inició la averiguación previa 561/93, la que, a pesar de los elementos probatorios que oportunamente se presentaron, no había sido determinada por la autoridad ministerial. Atento a ello, solicitaron la intervención del Organismo Local para que investigara el motivo de la dilación.

El 22 de diciembre de 1994, la Comisión Local admitió la queja, registrándola bajo el número CEDHJ/94/ 2055/JAL.

ii) El 9 de enero de 1995, se llevó a cabo la ratificación de la queja ante la Comisión Estatal.

iii) Mediante el oficio 50/95, del 9 de enero de 1995, el Organismo Local solicitó al agente del Ministerio Público en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, un informe de los hechos constitutivos de la queja y copia de la averiguación previa 561/93.

iv) El 17 de enero de 1995, la Comisión Local recibió el escrito del 16 de enero de 1995, suscrito por los señores Reynaldo y Horacio, de apellidos Escobedo Trigo, mediante el cual proporcionaron el domicilio de la señora María Nicanora González Trigo, a quien se le envió el oficio 159/95, a efecto de que compareciera ante dicho Organismo.

v) El 19 de enero de 1995, la señora María Nicanora González Trigo compareció ante el Organismo Local, con el propósito de ratificar la queja presentada por los ahora recurrentes, señalando que al emitir su declaración ante el representante social le sugirió a dicho funcionario la práctica de varias diligencias, entre otras: citar a las personas que conocieron a su tía Virginia Trigo Paz, para acreditar el estado de abandono en que se encontraba y realizar un inventario sobre sus bienes a fin de evitar que fueran sustraídos.

vi) Mediante el oficio 075/95, del 2 de febrero de 1995, el licenciado Octavio Vega Díaz, agente del Ministerio Público en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, remitió al Organismo Estatal la información que le fue requerida y copia de la averiguación previa 561/93, de cuyo análisis se advierte que:

- El 27 de diciembre de 1993, la señora María Nicanora González Trigo presentó ante el agente del Ministerio Público una denuncia de hechos por la probable comisión del delito de abandono de persona. En dicha denuncia declaró que el 18 de diciembre de 1993 localizó a su tía Virginia Trigo Paz semidesnuda, tirada bajo la cama. En tal virtud, solicitó la ayuda del

señor José Luis Ortiz y de la señora Blanca Sumaya Miranda, vecinos de su referida tía y, posteriormente, los servicios profesionales del doctor Adrián Salcedo Trigo, quien le proporcionó la atención médica que su tía requería. Agregó que su familiar necesitaba asistencia de alguna persona, ya que por su edad no podía valerse por sí misma, además de que el administrador de sus bienes, el señor José Héctor Lomelín Trigo, al parecer, había vendido bienes propiedad de su poderdante. En razón de lo anterior, la denunciante solicitó a la autoridad ministerial que efectuara una auditoría sobre los bienes propiedad de la señora Virginia Trigo Paz, por lo que el representante social ordenó el inicio de la averiguación previa, la cual se radicó el 27 de diciembre de 1993, con el número 561/93.

- El 30 de diciembre de 1993, compareció ante la autoridad ministerial, en su calidad de testigo de los hechos, la señora María de los Ángeles Pérez viuda de Trigo, quien refirió que la señora Virginia Trigo Paz vivía sola, que en ocasiones la visitaba, motivo por el cual se percató que el señor José Héctor Lomelín Trigo estaba a cargo de ella.

- El mismo 30 de diciembre compareció la señora María Rodríguez viuda de Rodríguez, quien en su carácter de testigo manifestó que durante 12 años laboró con la señora Virginia Trigo Paz, pero que hacía año y medio que dejó de hacerlo, ya que el señor José Héctor Lomelín Trigo no le pagó. No obstante, sin compromiso alguno la visitaba en forma esporádica.

En la misma fecha, el representante social dio fe del parte médico fechado el 27 de diciembre de 1993, signado por el doctor Rafael Rodríguez Pérez, médico adscrito al Hospital de Urgencias Médicas San Rafael, procediendo a transcribir las lesiones que la señora Virginia Trigo Paz presentó al ingresar a ese nosocomio, mismas que a continuación se detallan:

[...] 1) Signos y síntomas clínicos de insuficiencia respiratoria aguda, con abundantes estertores audibles, diseminados, con síndrome neumónico agudo; 2) signos y síntomas clínicos de estado incoherente cerebral, sin respuesta al interrogatorio; 3) signos y síntomas clínicos y radiográficos de luxación anterior del hombro izquierdo; 4) signos y radiográficas de fractura antigua de clavícula en el tercio medio, lado izquierdo; 5) signos y síntomas clínicos de diabetes mellitus descompensada; 6) signos y síntomas clínicos de hematoma de aproximadamente 3.5 centímetros de diámetro, localizado en la región frontal izquierda; 7) hematoma de aproximadamente dos centímetros de diámetro, localizado en el pómulo izquierdo; 8) signos y síntomas clínicos de escoriaciones dermoepidérmicas, de aproximadamente 2.5 centímetros de diámetro, localizadas en ambas rodillas, cara anterior; 9) signos y síntomas clínicos de escoriaciones dermoepidérmicas, localizadas en ambos glúteos, de aproximadamente tres a 3.5 centímetros de diámetro, y 10) deformidad de la articulación de la muñeca izquierda, probable fractura antigua de radio. Lesiones que, al parecer, fueron producidas por agente metabólico y contundente, que por su situación y naturaleza sí ponen en peligro la vida y tardan más de 15 días en sanar... (sic).

- El 30 de diciembre de 1993, el representante social citó al señor José Héctor Lomelín Trigo, a fin de obtener su declaración sobre los hechos que se le imputaban en la averiguación previa 561/93, sin que éste compareciera ante la autoridad ministerial.

- El 2 de enero de 1994, el agente investigador dio fe ministerial del predio ubicado en la calle Licenciado Vicente Trigo número 22, en Santa Cruz de las Flores, Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, inmueble en el que la denunciante María Nicanora González Trigo señaló que faltaba una caja fuerte que contenía documentos importantes de su tía, así como un reloj antiguo.
- El 6 de enero de 1994, la autoridad ministerial solicitó al jefe de Grupo de la Policía Judicial que efectuara una investigación minuciosa respecto de los hechos denunciados por la señora María Nicanora González Trigo.
- El 7 de enero de 1994, el representante social recibió el informe de investigación suscrito por el jefe de Grupo de la Policía Judicial, mediante el cual le informó la imposibilidad de presentar al señor José Héctor Lomelín Trigo, toda vez que éste radicaba en Estados Unidos de América.
- Mediante el oficio 242/94, del 22 de marzo de 1994, el representante social solicitó al jefe de Grupo de la Pía Judicial de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, que llevara a cabo una reinvestigación de los hechos denunciados por la señora María Nicanora González Trigo.
- A través del acuerdo del 2 de mayo de 1994, el agente investigador de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, recibió el oficio 111/94, del 12 de enero de 1994, suscrito por el licenciado Juan Alberto Vaca Pérez, agente del Ministerio Público Especial para Homicidios Intencionales en Guadalajara, Jalisco, a través del cual le remitió las actuaciones de la averiguación previa 13/94, iniciada por el delito de homicidio en agravio de la señora Virginia Trigo Paz, en contra de quien o de quienes resultaran responsables, a efecto de que dicha indagatoria se acumulara a la 561/93, continuándose con la investigación de los referidos ilícitos.

Ahora bien, de las constancias que integran la averiguación previa 13/94, destacan las siguientes actuaciones: El 1 de enero de 1994, el licenciado Juan Alberto Vaca Pérez, agente del Ministerio Público Especial para Homicidios Intencionales en Guadalajara, Jalisco, recibió notificación, sin precisar de quién, del fallecimiento de la señora Virginia Trigo Paz, iniciando al respecto la averiguación previa 13/94. Realizada la fe de cadáver, la autoridad ministerial remitió el cuerpo de dicha persona al Servicio de Medicina Forense, a efecto de que se le practicara la necropsia, conforme a lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado Jalisco.

- El mismo 1 de enero de 1994, compareció como testigo de identidad la señora María Nicanora González Trigo, identificando el cuerpo como el de su tía, quien en vida llevó el nombre de Virginia Trigo Paz. Con relación a la forma en que perdió la vida, la compareciente señaló que el 18 de diciembre de 1993, se dirigió al domicilio de su tía, donde a pesar de tocar insistentemente a la puerta de acceso, no le abrieron, por lo que entró a dicho inmueble por una ventana, encontrando a la señora Virginia Trigo Paz tirada en el suelo, semidesnuda, apreciándole golpes en diferentes partes del cuerpo, motivo por el que solicitó auxilio a los señores Blanca Sumaya Miranda y José Luis Ortiz, quienes la ayudaron a subirla a la cama. Agregó que la atención médica que requería su tía se la proporcionó el doctor Adrián Salcedo Trigo hasta el momento de su fallecimiento, el cual fue, al parecer por desnutrición de tercer grado y neumonía.

Asimismo, refirió que dio aviso a los señores Alejandro Javier y José Fermín, de apellidos Lomelín Ortiz, hijos del señor José Héctor Lomelín Trigo, persona que desde hacía 15 años era el administrador de los bienes de la ahora occisa. Aclaró que el 27 de diciembre de 1993, presentó ante el agente del Ministerio Público adscrito a Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, una denuncia de hechos, a efecto de que se investigara el delito de abandono de persona cometido en agravio de su tía Virginia Trigo Paz.

- El 12 de enero de 1994, los médicos que le practicaron la necropsia a la señora Virginia Trigo Paz determinaron que: [...] su muerte se debió a las alteraciones causadas en los órganos interesados por la contusión difusa de cráneo y neumonía hipostática y que se verificó dentro de los 60 días en que fuera lesionada... (sic).

El licenciado Octavio Vega Díaz, agente del Ministerio Público adscrito a Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, acordó, el 2 de mayo de 1994, acumular la averiguación previa 13/94 a la 561/93, en virtud de tener relación los hechos contenidos en ambas indagatorias. Una vez acumuladas, se realizaron las siguientes actuaciones:

- Mediante el oficio 426/94, del 16 de junio de 1994, el agente del Ministerio Público solicitó al jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado de Jalisco que remitiera el informe de investigación de los hechos que dieron origen a la averiguación previa 561/93.

- El 30 de enero de 1995, la autoridad ministerial recibió el oficio 21/95, suscrito por el jefe de Grupo referido, mediante el cual rindió el informe de reinvestigación que le había sido solicitado. En el informe señalaba que se entrevistó con vecinos de la occisa Virginia Trigo Paz, quienes le indicaron que a dicha persona la veían sentada afuera de su domicilio; además, que en varias ocasiones presenciaron cómo dicha persona se caía al tratar de incorporarse sin utilizar la andadera de pasamanos que tenía.

- El mismo 30 de enero de 1995, el representante social acordó archivar las constancias que integran la averiguación previa 561/93, por considerar que no contaba con los elementos suficientes para ejercitar acción penal. Dicha indagatoria fue remitida al titular de la Procuraduría Estatal para su aprobación, con fundamento en el artículo 103 del Código de Procedimientos Penales de dicha Entidad Federativa.

vii) El 1 y 3 de marzo de 1995, los ahora recurrentes presentaron, ante el Organismo Local, escritos en los que manifestaron que las declaraciones ministeriales de las señoras María Nicanora González Trigo y María Rodríguez viuda de Rodríguez eran fundamentales para acreditar los delitos de abandono de persona y homicidio, en agravio de la señora Virginia Trigo Paz, en contra del señor José Héctor Lomelín Trigo y de sus hijos Alejandro Javier y José Fermín, de apellidos Lomelín Ortiz. Agregaron que la autoridad ministerial no investigó debidamente la denuncia presentada por la señora María Nicanora González Trigo, al omitir efectuar una auditoria al señor José Héctor Lomelín Trigo, sobre los bienes propiedad de la ahora occisa Virginia Trigo Paz, ni verificaron en el Registro Público de la Propiedad el número y ubicación de los predios propiedad de la agraviada.

viii) El 7 de septiembre de 1995, la Comisión Estatal, previa integración de la queja, recomendó al Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, lo siguiente:

PRIMERA. Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos estima que el agente del Ministerio Público auxiliar en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, licenciado Octavio Vega Díaz, incurrió en dilación en la procuración de justicia, de la cual se lamentan los agraviados, por haber retrasado, por espacio de más de siete meses, el curso de la misma, debido a la falta de insistencia para recabar el informe de reinvestigación de los hechos denunciados, ordenado al jefe de Grupo de la Policía Judicial a su mando, por lo que se recomienda muy atentamente al ciudadano Procurador General de Justicia del Estado, sea amonestado por escrito el servidor público señalado como responsable, con copia para su expediente personal. (sic).

ix) A través de los oficios RS5946/95 y RS5984/95, del 15 y 19 de septiembre de 1995, el Organismo Local notificó a los ahora recurrentes y a la autoridad presunta responsable, la antecitada Recomendación.

x) Mediante el oficio 1144/95, del 4 de octubre de 1995, el licenciado Jorge López Vergara, Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, aceptó la Recomendación.

xi) Con el oficio 1215/95, del 19 de octubre de 1995, el licenciado Manuel Dávila Flores, agente del Ministerio Público Especial para la Atención de Asuntos Relacionados con la Comisión de Derechos Humanos, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, remitió al Organismo Local las pruebas del cumplimiento de la Recomendación referida, de las que destacan las siguientes:

- El 6 de octubre de 1995, la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Consultoría de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, a efecto de dar cumplimiento a la Recomendación que la Comisión Estatal dirigió a esa dependencia, ordenó citar al licenciado Octavio Vega Díaz, agente del Ministerio Público auxiliar en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, a fin de que compareciera el 9 del mes y año citados, en las oficinas de la referida Dirección, dentro de las 72 horas siguientes a su notificación.

- El 13 de octubre de 1995, el licenciado Octavio Vega Díaz compareció en las oficinas de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Consultoría de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, donde fue amonestado por escrito, marcando copia a su expediente personal. De esta forma se dio cumplimiento a la Recomendación dirigida por la Comisión Estatal.

xii) Mediante el oficio 225/96, del 11 de marzo de 1996, el licenciado Manuel Dávila Flores, agente del Ministerio Público Especial para la Atención de Asuntos Relacionados con la Comisión de Derechos Humanos, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, informó a este Organismo Nacional que el 17 de marzo de 1995, el titular de dicha dependencia aprobó la ponencia de archivo que le formuló el representante social adscrito a Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, dentro de la averiguación previa 561/93, a la que se encuentra acumulada la 13/94.

xiii) Mediante el oficio 30749, del 27 de septiembre de 1996, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Carlos Hidalgo Riestra, entonces Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, un informe respecto a los hechos que dieron origen al presente recurso.

xiv) A través del oficio RS5448/96, del 11 de octubre de 1996, la Comisión Estatal informó a este Organismo Nacional que, efectivamente, con motivo de la queja presentada por los señores Reynaldo y Horacio, ambos de apellidos Escobedo Trigo, se inició el expediente CEDH/94/2055/JAL, del cual, una vez integrado, se consideró que sí existían violaciones a los Derechos Humanos de la señora Virginia Trigo Paz, por lo que el 7 de septiembre de 1995 emitió una Recomendación dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, la cual fue debidamente cumplida por dicha autoridad, lo que se hizo del conocimiento del Organismo Local el 19 de octubre de 1995.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La copia del oficio DGQO/124/95, del 23 de octubre de 1995, por medio del cual el licenciado José de Jesús Orellana Ruiz, Director General de Quejas y Orientación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, remitió el escrito del 5 del mes y año citados, a este Organismo Nacional, mediante el cual los señores Reynaldo y Horacio, de apellidos Escobedo Trigo, presentaron recurso de impugnación en contra de la Recomendación que el 7 de septiembre de 1995 emitió dicho Organismo Local defensor de los Derechos Humanos, así como el expediente de queja CEDHJ/94/2055/JAL, del que se desprenden las siguientes constancias:

i) El escrito del 14 de diciembre de 1994, mediante el cual los señores Reynaldo y Horacio, ambos de apellidos Escobedo Trigo, denunciaron ante la Comisión Estatal presuntas violaciones a los Derechos Humanos de la señora Virginia Trigo Paz.

ii) El oficio 50/95, del 9 de enero de 1995, por medio del cual el Organismo Local solicitó un informe al agente del Ministerio Público adscrito en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, sobre los hechos motivo de la queja.

iii) La copia de la comparecencia del 19 de enero de 1995, de la señora María Nicanora González Trigo en las oficinas del Organismo Local.

iv) El oficio 075/95, del 2 de febrero de 1995, a través del cual el licenciado Octavio Vega Díaz, agente del Ministerio Público en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, remitió a la Comisión Estatal el informe sobre los hechos de la queja y la copia de las diligencias que integran la averiguación previa 561/93, entre las que destacan:

- El acta donde consta la comparecencia de la señora María Nicanora González Trigo, del 27 de diciembre de 1993.

- El acuerdo del 2 de mayo de 1994, dictado por el representante social, por virtud del cual ordena la acumulación de la averiguación previa 13/94 a la 561/93.

- El acuerdo del 30 de enero de 1995, por el que la autoridad ministerial remitió la averiguación previa 561/93 al archivo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, al considerar que no contaba con elementos suficientes para ejercitar acción penal.

v) La Recomendación que el 7 de septiembre de 1995 emitió la Comisión Estatal dentro del expediente de queja CEDHJ/94/2055/JAL, dirigida a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.

vi) La copia de los oficios RS5946/95 y RS5984/95, del 15 y 19 de septiembre de 1995, mediante los cuales el Ombudsman Local notificó la Recomendación referida a los ahora recurrentes y a la autoridad señalada como presunta responsable.

vii) La copia del oficio 1144/95, del 4 de octubre de 1995, por medio del cual el licenciado Jorge López Vergara, Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, informó al Organismo Local respecto de la aceptación de la Recomendación que el 7 de septiembre del año citado le dirigió.

viii) La copia del oficio 1215/95, del 19 de octubre de 1995, signado por el licenciado Manuel Dávila Flores, agente del Ministerio Público Especial para la Atención de Asuntos Relacionados con la Comisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, mediante el cual remitió a la Comisión Estatal las pruebas del cumplimiento de la Recomendación.

2. La copia del fax del 16 de febrero de 1996, a través del cual la licenciada Luz del Carmen García Álvarez, abogada del Departamento de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, remitió a este Organismo Nacional las pruebas mediante las cuales la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa acreditó haber dado cumplimiento a la Recomendación que le dirigió dicho Organismo Estatal.

3. El acta circunstanciada del 27 de febrero de 1996, en la cual se asentó la llamada telefónica que el visitador adjunto encargado de la integración del recurso de mérito le hizo al licenciado Manuel Dávila Flores, agente del Ministerio Público Especial para la Atención de Asuntos Relacionados con la Comisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, a quien se le solicitó un informe sobre el estado procesal de la averiguación previa 561/93.

4. La copia del oficio 6585, del 4 de marzo de 1996, mediante el cual este Organismo Nacional solicitó al licenciado Jorge López Vergara, Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, que informara del estado que guardaba la averiguación previa 561/93.

5. La copia del oficio 225/96, del 11 de marzo de 1996, a través del cual el licenciado Manuel Dávila Flores, agente del Ministerio Público Especial para la Atención de Asuntos Relacionados con la Comisión de Derechos Humanos, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, informó a este Organismo Nacional que la propuesta de archivo, formulada dentro de la averiguación previa 561/93, fue aprobada el 17 de marzo de 1995 por el titular de esa dependencia.

6. La copia del oficio 30749, del 27 de septiembre de 1996, por el que este Organismo Nacional solicitó al licenciado Carlos Hidalgo Riestra, entonces Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, un informe respecto a los agravios planteados en el presente recurso de impugnación.

7. La copia del oficio RS5448/96, del 11 de octubre de 1996, por el que la Comisión Estatal remitió a este Organismo Nacional el informe requerido.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 22 de diciembre de 1994, los señores Reynaldo y Horacio, ambos de apellidos Escobedo Trigo, presentaron una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, señalando como autoridad presuntamente responsable de violación a los Derechos Humanos al agente del Ministerio Público en Tlajomulco de Zúñiga, en esa Entidad Federativa. Este servidor público incurrió en dilación en la integración de la averiguación previa 561/93, misma en que se propuso el acuerdo de archivo, el 30 de enero de 1995, el cual fue aprobado el 17 de marzo de 1995, por el Procurador General de Justicia de ese Estado.

El 7 de septiembre de 1995, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco dirigió una Recomendación al Procurador General de Justicia de dicha Entidad Federativa, derivada del expediente de queja CEDHJ/ 94/2055/JAL. Recomendación que, según el Organismo Local, fue aceptada y debidamente cumplida.

No obstante, el 5 de octubre de 1995, los señores Reynaldo y Horacio, ambos de apellidos Escobedo Trigo, interpusieron el recurso de impugnación ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, manifestando su inconformidad con la resolución dictada en el expediente de queja referido, en virtud de que estimaban que no habían sido debidamente valorados los elementos probatorios que en su concepto acreditaban las omisiones en que incurrió el agente del Ministerio Público de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, durante la integración de la averiguación previa 561/93.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los documentos que integran el expediente CNDH/122/95/JAL/I.415, esta Comisión Nacional considera que los agravios hechos valer por los ahora recurrentes resultan fundados, en atención a los siguientes razonamientos:

a) Respecto a que el agente del Ministerio Público de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, no valoró debidamente las pruebas que los ahora recurrentes presentaron, ni las declaraciones de las señoras María Nicanora González Trigo, María de los Ángeles Pérez viuda de Trigo y María Rodríguez viuda de Rodríguez, cabe precisar que el representante social incurrió en las siguientes irregularidades:

i) Omitió citar a los señores Alejandro Javier y José Fermín, de apellidos Lomelín Ortiz, a efecto de que rindieran su declaración respecto de los delitos de abandono de persona y homicidio que les imputaba la señora María Nicanora González Trigo, así como para que aportaran datos a fin de conocer el paradero del también probable responsable José Héctor Lomelín Trigo, dentro de la integración de la averiguación previa 561/93.

ii) No realizó las diligencias necesarias para localizar al señor José Héctor Lomelín Trigo, limitándose a recabar el informe que la Policía Judicial del Estado de Jalisco le rindió el 30 de enero de 1995 siete meses después de su solicitud de investigación, en el que se establecía la ubicación del inculpado en Estados Unidos de América.

Con esta demora, los elementos de la Policía Judicial del Estado de Jalisco infringieron el artículo 44, fracción I, del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia de dicha Entidad Federativa, que establece:

Artículo 44. Son funciones de la Dirección General de la Policía Judicial:

I. Investigar los hechos delictuosos que le ordene el Ministerio Público. En los casos de flagrante delito y cuando éste sea perseguido de oficio, actuar de manera inmediata, con obligación de informar sin demora al agente del Ministerio Público correspondiente...

iii) No efectuó las diligencias tendentes a esclarecer la forma en que se ocasionó o le ocasionaron las lesiones que se le apreciaron a la ahora occisa Virginia Trigo Paz, a pesar de ser clasificadas como aquellas que ponen en peligro la vida, previstas en el artículo 214 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, que a la letra prevé:

Artículo 214. Para la aplicación de las sanciones que correspondan al que comete homicidio, se tendrá como mortal una lesión cuando concurren las dos circunstancias siguientes:

I. Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el gano u órganos interesados, a alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable, o por no tenerse al alcance los recursos necesarios, y

II. Que la muerte del ofendido ocurra dentro de 60 días, contados desde que fue lesionado.

Dicha hipótesis se actualiza desde el momento en que, como resultado de la necropsia que se le practicó a la señora Virginia Trigo Paz, se determinó que una de las causas de su fallecimiento fue la contusión difusa del cráneo que le causó diversas alteraciones en los órganos afectados, provocándole la muerte dentro de los 60 días, a partir de que fue lesionada.

iv) Tampoco se investigó la desaparición del reloj antiguo y la caja fuerte que por dicho de la citada denunciante, señora María Nicanora González Trigo, se encontraban en el domicilio ubicado en la calle Licenciado Vicente Trigo número 22, en Santa Cruz de las Flores, Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, ya que no obra constancia de que el agente del Ministerio Público haya solicitado a la Policía Judicial alguna investigación al respecto.

v) No solicitó al Registro Público de la Propiedad la relación y ubicación de los inmuebles que detentaba la agraviada, a fin de determinar si dichos bienes habían cambiado en su situación registral.

vi) Incurrió en dilación, ya que transcurrieron cuatro meses entre la remisión de la averiguación previa 13/94 y la recepción de ésta, a efecto de acumularla a la 561/ 93, sin que en ese lapso dicho representante social efectuara diligencia alguna. Además, no agotó las diligencias necesarias para la debida integración de la indagatoria 561/93, conducta contraria a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en ese entonces establecía: "[...] La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél..."

Este precepto constitucional se infringió a partir de que el agente del Ministerio Público, durante el desempeño de sus funciones, omitió efectuar diligencias que le permitieran investigar adecuadamente los hechos que le fueron denunciados y, de tal manera, estar en posibilidad de integrar debidamente la averiguación previa 561/93.

Con esa misma conducta, la autoridad ministerial transgredió lo preceptuado en el artículo 92, párrafo primero, del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, que dispone: El funcionario del Ministerio Público o de la Policía Judicial que reciba una denuncia, está obligado a proceder a la investigación del o de los delitos que la motiven...

Por lo anteriormente expuesto, resulta necesario que se proceda a rescatar del archivo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, la averiguación previa 561/93, toda vez que esta Comisión Nacional estima que no se agotaron las diligencias necesarias para su integración, aunado a que la omisión de dichas diligencias son imputables al representante social. Dicha petición se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 103 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, que a la letra establece:

Si en la averiguación previa transcurre más de un año sin elementos suficientes para ejercer la acción penal, el agente del Ministerio Público del conocimiento dispondrá su archivo y lo comunicará para su revisión al Procurador General de Justicia y, si éste aprueba, no podrá volver a ponerse en movimiento, sino por datos supervenientes, previo acuerdo del propio Procurador. En caso negativo, se devolverá al agente del Ministerio Público con expresión de las instrucciones pertinentes para continuar su integración.

b) Con respecto a que el Organismo Local no valoró debidamente las pruebas que los ahora recurrentes presentaron, a efecto de acreditar las irregularidades en que incurrió el representante social encargado de la integración de la averiguación previa 561/93, este Organismo Nacional considera adecuado el pronunciamiento que emitió la Comisión Estatal, en el sentido de que el licenciado Octavio Vega Díaz, agente del Ministerio Público de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, incurrió en dilación y negligencia durante la integración de la citada indagatoria. Sin embargo, en dicho pronunciamiento, el Organismo Local sólo se refirió a la falta de insistencia para recabar el informe de reinvestigación de los hechos denunciados, ordenado al jefe de Grupo de la Policía Judicial Estatal y en ningún momento

a otras diligencias que omitió efectuar el representante social, mismas que quedaron precisadas en el inciso a) del presente apartado.

En tal virtud, si bien es cierto que la Ley que rige al Organismo Local le permite solicitar a la autoridad presunta responsable de violaciones a Derechos Humanos, la medida disciplinaria que se le debe imponer al servidor público que incurra en faltas administrativas, también lo es que en el presente caso la sanción impuesta al representante social, consistente en una amonestación por escrito, no resulta acorde con la gravedad de la falta que éste cometió. Además, al imponerse la sanción a dicho servidor público, no se consideró lo previsto en el artículo 26 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que establece:

En la imposición de las sanciones, se tomarán en cuenta:

- I. La gravedad de la falta.
- II. Las condiciones socioeconómicas del servidor público.
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y la antigüedad en el servicio, del infractor.
- IV. Los medios de ejecución del hecho.
- V. La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.
- VI. El monto del beneficio, daño o perjuicio derivado de la falta cometida.

En atención a que el Organismo Local tuvo por cumplida la Recomendación que el 7 de septiembre de 1995 le dirigió a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, este Organismo Nacional se encuentra legalmente impedido para solicitar el inicio de otro procedimiento administrativo, a fin de que se determine la responsabilidad en que incurrió el licenciado Octavio Vega Díaz, agente del Ministerio Público adscrito a Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco. Ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 109, fracción III, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador del Estado de Jalisco, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda para que conforme a la Ley la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, recupere del archivo la averiguación previa 561/93. Lo anterior, a efecto de que se practiquen, entre otras, las diligencias descritas en el apartado Observaciones, así como todas aquellas que se requieran para la debida integración y determinación de la indagatoria, para que se determine conforme a Derecho.

La presente Recomendación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se solicita a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional